



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII

Expte nro. CNT 2124/2015

JUZGADO N° 62

AUTOS: “SANCHEZ, JUANA ROSA c/ ASOCIART ART S.A. s/ ACCIDENTE – ACCION CIVIL”

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 06 días del mes de Agosto de 2025, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR VICTOR ARTURO PESINO DIJO:

I.- Contra la sentencia de primera instancia, que hizo lugar a la acción fundada en normas de la LRT, viene en apelación la parte demandada, a tenor del memorial incorporado a fs. 313/324, que mereció la réplica de la contraria de fs. 317.

II.- Objeta la demandada la valoración de la pericia médica y la incapacidad receptada en grado. La queja no será, por mi intermedio, receptada.

En efecto, a mi juicio, el planteo se encuentra desierto, desde que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 116 L.O. y no ataca, adecuadamente, los fundamentos vertidos en la resolución de grado.

Del escrito en análisis, solo puede inferirse una mera disidencia subjetiva y generalizada, carente de elementos suficientes que la sustenten, soslayando el análisis y valoración de los elementos obrantes en la causa, realizado por el sentenciante.

Nótese que la presentación constituye un mero disenso de lo señalado en el informe médico que, impugnado en su momento, fue ratificado por el experto. La ART afirma que “*el mecanismo accidentológico... no es idóneo para lesiones de columna informadas*”, cuando en el caso, la pericia informó secuelas en tal segmento corporal. En cuanto a las restantes manifestaciones, el informe del galeno da cuenta del estado de la trabajadora de manera fundada y detallada, justificando el daño físico reconocido.

Cabe recordar que, conforme lo establece en el art. 477 del CPCCN, la fuerza probatoria de los dictámenes periciales debe ser evaluada de acuerdo a la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se fundan, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los letrados y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca, siendo facultad del judicante su apreciación con la latitud que le adjudica la ley, a lo que cabe añadir que, para que el Juez pueda apartarse de la valoración efectuada por el perito médico, debe hallarse asistido de sólidos argumentos, ya que estamos ante un campo de conocimiento ajeno al hombre del derecho.



Por las razones expuestas, propongo confirmar la sentencia en cuanto al tramo analizado.

III.- Los siguientes agravios están dirigidos a cuestionar los intereses aplicados al capital.

La Jueza que me precede declaró la inconstitucionalidad del artículo 7 de la Ley 23.928, en cuanto decreta la prohibición de indexar y de actualizar los créditos de naturaleza laboral.

He de memorar que, respecto de la actualización monetaria, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió en la causa "Puente Olivera, Mariano c/Tizado Patagonia Bienes Raíces del Sur SERL s/Despido" (Sent. del 8 de noviembre de 2016), en la que, con remisión al Dictamen de la Procuradora Fiscal subrogante, sostuvo que "...Dicha norma (la ley 25.561), que modifica los artículos 7 y 10 de la ley 23.928 solo en el término "australes", que fue reemplazado por el de "pesos", mantuvo vigente la prohibición de actualización monetaria, indexación por precios y repotenciación de deudas para aquellas obligaciones de dar sumas de dinero y, en el sub lite, la sentencia en crisis ... actualiza el crédito del actor a las variaciones que sufra la Canasta Básica Total elaborada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. Al respecto, la Corte Suprema en el fallo "Chiara Díaz" (Fallos: 329:385) estableció que la aplicación de cláusulas de actualización monetaria "significaría traicionar el objetivo antiinflacionario que se proponen alcanzar las leyes federales mencionadas (leyes 23.928 y 25.561) mediante la prohibición genérica de la 'indexación', medida de política económica cuyo acierto no compete a esta Corte evaluar" (considerando 10°).

"En ese orden de ideas, en el caso "Massolo" (Fallos: 333:447) manifestó "que la ventaja, acierto o desacierto de la medida legislativa -mantenimiento de la prohibición de toda clase de actualización monetaria- escapa al control de constitucionalidad pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial (conf Fallos: 290:245; 306:1964; 323:2409; 324:3345; 325:2600; 327:5614; 328:2567; 329:385 y 4032 Y 330:3109, entre muchos otros) y la Corte Suprema ha sostenido que los arts. 7 y 10 de la ley 23.928, constituyen una decisión clara y terminante del Congreso Nacional de ejercer las funciones que le encomienda el arto 67, inc. 10 (hoy art. 75, inc. 11), de la Constitución Nacional de 'Hacer sellar la moneda, fijar su valor y el de las extranjeras ...' (conf. causa 'YPP' en Fallos: 315:158, criterio reiterado en causas 315:992 y 1209; 319:3241 y 328:2567)" (considerando 13°).

"En el sub lite, considero que no se encuentra acreditada una afectación al derecho de propiedad del actor de tal magnitud que sustente la declaración de inconstitucionalidad de las normas cuestionadas, más aún cuando el a quo aplicó a las sumas adeudadas un interés equivalente al promedio mensual de la tasa activa aplicada por el Banco de la Nación Argentina para operaciones corrientes de descuento de documentos comerciales. Al respecto, la Corte ha sostenido que "aún cuando el derecho de propiedad pudo tener en la actualización por





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII

Expte nro. CNT 2124/2015

depreciación monetaria una defensa eficaz de los derechos patrimoniales en determinados periodos, su perduración sine die no solo postergaría disposiciones constitucionales expresas como las del art. 67, inc. 10, de la Constitución Nacional -hoy art. 75, inc. 11-, sino que causaría un daño profundo en la esfera de los derechos patrimoniales todos, al alimentar esa grave patología que tanto los afecta: la inflación" (Fallos: 333:447, considerando 150). Ello se conjuga con el principio según el cual la decisión de invalidar una norma comporta la última ratio del orden jurídico, a la que sólo cabe acudir cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución, si no es a costa de remover el obstáculo que representan normas de inferior jerarquía (Fallos: 312:2315; 330:855, 5345)".

El criterio señalado ha sido reiterado, implícitamente, al resolver las causas "Oliva" y "Lacuadra", en las que, el Máximo Tribunal, dejó sin efecto el sistema de intereses adoptado por esta Cámara, mediante Actas 2764 y 2783.

En base a los análisis efectuados, propongo dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad de la Ley 23.928.

Sentado ello, de conformidad con lo argumentado en autos "VILLANUEVA NÉSTOR EDUARDO c/PROVINCIA ART. S.A. Y OTRO" (Expte. 65930/2013, SD del 15/8/2024), que doy aquí por reproducido, en homenaje a la brevedad, he auspiciado adicionar, al monto de condena, como interés moratorio, exclusivamente el CER.

Sin embargo, justo es reconocer que, desde hace más de un año, los índices que miden el costo de vida o la inflación, vienen mermando considerablemente, lo que permite vislumbrar que las tasas de interés están volviendo a cumplir con su función reguladora de la inflación, en una economía más estable.

Desde esta óptica, no considero prudente mantener *sine die* la utilización del CER, como tasa de interés, por advertir que ese procedimiento puede llevar a la obtención de resultados desproporcionados, comparados con el poder adquisitivo de los créditos en la época en que se devengaron.

En consecuencia propongo que, desde la exigibilidad del crédito (**16.07.2013**) hasta el 31 de diciembre de 2023 se utilice el CER como tasa de interés y, a partir del 1 de enero de 2024, al resultado que se obtenga se adicionen los intereses del Acta 2658 de esta Cámara (tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas del Banco Nación), hasta el efectivo pago.

IV.- En virtud de lo dispuesto en el art. 279 CPCCN corresponde emitir un nuevo pronunciamiento sobre costas y honorarios, lo que torna innecesario el tratamiento del agravio a su respecto.



V.- Por las razones expuestas, propongo se modifique la sentencia apelada y se determine que los intereses del crédito se calculen conforme los lineamientos del considerando III.-; se impongan las costas de primera instancia a cargo de la demandada vencida (art. 68, CPCCN); se regulen los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora en 29 UMAs, de la parte demandada en 27 UMAs, y los de del perito médico en 10 UMAs, de conformidad con el valor vigente al día de la fecha (Arts. 21 y cctes. De la ley 27.423); se impongan las costas de Alzada por su orden, atento a la índole de la cuestión debatida (art. 68, CCC) y se regulen los honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de lo que les fueron fijados por su actuación en origen (art. 30, Ley 27.423).

LA DOCTORA MARIA DORA GONZALEZ DIJO:

Que por análogos fundamentos adhiero al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1.- Modificar la sentencia de primera instancia y determinar que los intereses del crédito se calculen conforme los lineamientos del considerando III.-;
- 2.- Imponer las costas de primera instancia a la demandada;
- 3.- Regular los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora en actora en 29 UMAs, de la parte demandada en 27 UMAs, y los de del perito médico en 10 UMAs, de conformidad con el valor vigente al día de la fecha;
- 4.- Imponer las costas de Alzada en el orden causado;
- 5.- Regular los honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de los que les fueron fijados en la instancia anterior

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4o de la Acordada de la C.S.J.N. 15/13 del 21/5/13 y, oportunamente, devuélvanse.

16.07.10

VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CAMARA

MARIA DORA GONZALEZ
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

CLAUDIA ROSANA GUARDIA
SECRETARIA

